

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003220210051701

Causante: Delia María Cristancho

AUTO RECHAZA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las señoras **MARIELA CRISTANCHO y MARÍA LUISA CRISTANCHO** contra el auto de 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con auto del 29 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda (PDF 002). Se presentó en tiempo el escrito subsanatorio junto con unos anexos (PDF 003 y 004). Mediante pronunciamiento del 12 de octubre de 2021 se rechazó la demanda (PDF 005). La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 006), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 8 de febrero de 2022 (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:



1. Primeramente se advierte que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*. En consecuencia, al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió la demanda, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa. Lo anterior, habida cuenta que las causales de inadmisión y rechazo de una demanda son taxativas, imperando en el punto el criterio hermenéutico restrictivo y proscribiéndose las interpretaciones extensivas o por vía de analogía, pues dichas situaciones conllevan una limitación al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia y a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo.

2. Señala el artículo 90 del C.G. del P., que es causal de inadmisión de la demanda *"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*. El artículo 489 ibídem disciplina que con la demanda de sucesión deberá anexarse *"3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada"*. Y la regla 1ª del artículo 491 del mismo cuerpo normativo manda que *"En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán a los herederos (...) que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad"* (se subraya).

Por tanto, al haberse solicitado en el auto inadmisorio de la demanda del 29 de septiembre de 2021, la aportación del registro civil de nacimiento de las demandantes *"en el que se pueda acreditar el parentesco con la causante, toda vez que el nombre de sus progenitores difieren entre sí (**EUGENIA CRISTANCHO y EUGENIA CRISTANCHO BLANCO**) y respecto del que aparece en el registro de la causante (**MARÍA EUGENIA CRISTANCHO BLANCO**)*, sin que tampoco se advierta número de identificación que permita concluir que se trata de la misma persona", es una determinación que luce acompasada con el anterior plexo normativo, luego por este aspecto no se avizora arbitrariedad o un criterio subjetivo de la juzgadora de primera instancia.



3. Ahora bien, las señoras **MARIELA CRISTANCHO** y **MARÍA LUISA CRISTANCHO** promueven el proceso de sucesión de la causante **DELIA MARÍA CRISTANCHO**, respecto de quien señalan, es su hermana.

Para acreditar el vínculo filial, con la demanda y el escrito subsanatorio se aportaron los siguientes documentos:

.- Registro civil de defunción de **DELIA MARÍA CRISTANCHO** fallecida el 28 de julio de 2020 (p. 4).

.- Registro civil de nacimiento de **MARIELA CRISTANCHO**, nacida el 28 de septiembre de 1936. La fecha de inscripción es el 10 de abril de 2007, siendo declarante **MARIELA CRISTANCHO** y en la casilla de "Datos de la madre" se señala a la señora **EUGENIA CRISTANCHO** y en la casilla de "Documento de identificación" se indica que "SIN INFORMACIÓN" (p. 7).

.- Partida de bautismo de **MARIELA CRISTANCHO** en la que se señala que dicho acto se realizó el 1º de octubre de 1936 y que es hija de **EUGENIA CRISTANCHO** (p. 8).

.- Registro civil de nacimiento de **DELIA MARÍA CRISTANCHO** nacida el 17 de septiembre de 1942. La fecha de inscripción es el 15 de noviembre de 1973, siendo declarante **DELIA MARÍA CRISTANCHO** y en la casilla de "Madre" se señala a la señora **MARÍA EUGENIA CRISTANCHO BLANCO** y en la casilla de "Identificación" se indica "FALLECIDA" (p. 9).

.- Registro civil de nacimiento de **MARÍA LUISA CRISTANCHO** nacida el 5 de abril de 1952. La fecha de inscripción es el 28 de diciembre de 1972, siendo declarante **DELIA MARÍA CRISTANCHO** y en la casilla de "Madre" se señala a la señora **EUGENIA CRISTANCHO BLANCO** y en la casilla de "Identificación" se indica "FALLECIDA" (P. 10).



4. De lo anterior brota que, tal y como lo señaló la *a quo*, en los registros civiles de nacimiento de las señoras **MARIELA CRISTANCHO, MARÍA LUISA CRISTANCHO** y **DELIA MARÍA CRISTANCHO**, se reporta como progenitora a **EUGENIA CRISTANCHO, EUGENIA CRISTANCHO BLANCO** y **MARÍA EUGENIA CRISTANCHO BLANCO**, respectivamente. Significa lo anterior que los nombres no son coincidentes y, en adición, no se registra el número de cédula de ciudadanía de la progenitora que permita afirmar que se trata de la misma persona.

Esto se advirtió en el auto inadmisorio, pero la parte actora volvió a presentar la misma documentación con el escrito subsanatorio, es decir, no solventó lo requerido.

5. El apoderado judicial de las demandantes, en su escrito subsanatorio señaló que *"se trata de la misma persona, es decir, de la madre de las demandantes y de la causante"* y para demostrar dicha aseveración expresa que *"nótese como en los registros civiles de nacimiento de las demandantes y posteriormente con el registro civil de nacimiento del demandado, no aparece el segundo apellido para ninguno de ellos. Ya para ellos, su padre quedó registrado como desconocido. De igual forma tanto Delia María como María Luisa, fueron registradas en la notaria 13 de Bogotá D.C."*

La explicación no sirve a la causa de las recurrentes. La situación de que las demandantes y causante no tengan progenitor conocido, y que la causante y una de las demandantes hayan sido registradas en la misma notaria, no subsana la situación puesta de presente, esto es, que imperioso resultaba acreditar que **EUGENIA CRISTANCHO, EUGENIA CRISTANCHO BLANCO** y **MARÍA EUGENIA CRISTANCHO BLANCO** son la misma persona, y en autos no militan elementos de convicción para despejar dicha duda. No basta alegar la calidad de heredero, sino menester es acreditarla.



6. También señala el apoderado recurrente que, en el escrito por medio del cual se subsanó la demanda, se informó que *“se hizo todo lo posible para conseguirlos”* pero no fue posible, y por ello se solicitó oficiar a la Registraduría *“para que le informe a este juzgado en qué Notaria se encuentra el registro civil de nacimiento de Julio Ernesto Cristancho”*, pero el juzgado *“prefirió derogar la norma y proceder al rechazo de la demanda”*.

El recurrente alude a un aspecto ajeno al que se esgrimió para rechazar la demanda. Si bien la aportación del registro civil de nacimiento del señor **JULIO ERNESTO CRISTANCHO** fue requerido en el auto inadmisorio, la demanda no se rechazó por su no aportación. En el auto apelado de 12 de octubre de 2021 se rehusó el conocimiento del asunto con estribo en que *“la parte interesada se limitó a aportar la misma documental anexada inicialmente, como lo son los registros civiles de nacimiento de **MARIELA CRISTANCHO y MARÍA LUISA CRISTANCHO**, los cuales no permiten tener certeza del parentesco con la causante, al mencionarse la progenitora de ella de manera disímil”* (se subraya).

7. Por último, refiere el apoderado impugnante que, según el artículo 1116 del C.C. *“el error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona”*.

Al respecto cumple señalar que esta norma no gobierna la situación puesta de presente, que gravitó en que las demandantes debían acreditar de manera fehaciente su parentesco con la causante, habida cuenta que en los registros civiles de nacimiento figura como progenitora personas con nombres diferentes, luego con sustento en ello existe incertidumbre en la correspondencia del vínculo de parentesco con el que acudieron las demandantes a solicitar el decreto de apertura de la sucesión de la causante **DELIA MARÍA CRISTANCHO**. Además, no se trata de interpretar un parentesco o una asignación testamentaria, como pareciera reclamar el recurrente.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ba2e33493b3ab07bac44721c84de9729af40de6379079fce78f1829ff140fe

Documento generado en 30/03/2022 01:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**